



Mocoa, Putumayo, 23 de agosto de 2022. Al Señor Juez doy cuenta del escrito de corrección de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO**

**Proceso:** Verbal (simulación)  
**Radicado No.:** 860013103001 2022-00137-00  
**Demandante:** Jessica Stephania León Angulo  
**Demandada:** Janeth Vanessa Cifuentes Vargas  
**Asunto:** Rechaza demanda por falta de competencia

### **Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil ventidós (2022)**

A través de la providencia anterior, este despacho resolvió la inadmisión de la presente demanda y concedió al demandante el término legal para su corrección.

Efectivamente, dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante presentó un memorial donde afirma haber acatado las observaciones que le fueron realizadas, siendo su análisis el objeto de esta providencia.

Así las cosas, del análisis del escrito de corrección de la demanda y los anexos aportados, este juzgado concluye que no es competente para asumir su conocimiento y consiguiente trámite, por los siguientes motivos:

Tal como lo enseña el numeral 1, ya del artículo 17, ora del artículo 18 del C.G.P., los asuntos contenciosos de mínima y menor cuantía, son competencia de los jueces municipales en única o primera instancia, según su cuantía. Por su lado, en los asuntos de la misma naturaleza, los jueces civiles del circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de aquellos que según la ley son de mayor cuantía.

En armonía con lo anterior, sabemos que el artículo 25 ibidem dicta que la cuantía es mínima siempre que no supere los 40 S.M.L.M.V.; menor cuando exceda la anterior cuantía y no supere los 150 S.M.L.M.V., y finalmente es mayor cuando supere ésta última.

Por otra parte, el núm. 3 del artículo 26 ídem establece, los supuestos para efectos de determinar la cuantía, entre los que sobresalen, para los fines de la demanda en estudio, los consagrados en el numeral 1 y 3, a saber:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”



*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Dicho lo anterior, en el presente caso tenemos que el demandante ha formulado pretensiones acumuladas, siendo las principales aquellas encaminadas a lograr la simulación del contrato de compraventa celebrado entre Janeth Vanessa Cifuentes Vargas y María del Carmen Angulo Zambrano; y en subsidio las relativas a la lesión enorme que existió en dicho contrato.

Respecto a la pretensión principal, tenemos que a la luz del artículo 26 en cita, la cuantía se establece por el valor de las pretensiones, en virtud de lo cual se cuantifica por la sumatoria de las pretensiones al tiempo de la demanda, y que coinciden con el precio acordado en la compraventa celebrada.

De la escritura pública contentiva de dicho negocio jurídico se tiene que el precio acordado entre las partes para ese fin, fue la suma total de \$150.000.000, suma de dinero que no supera el mínimo exigido por la ley para que un asunto se repunte de mayor cuantía en el año 2022.

Ahora bien, por el lado de las pretensiones subsidiarias, se tiene que discutirse con la lesión enorme el derecho de dominio en cabeza del demandado, su cuantificación se obtiene del avalúo catastral del inmueble, evento en el cual juega un papel determinante el certificado de ese tipo que le fue solicitado al demandante. Así pues, de ese documento se extrae que el avalúo del inmueble es la suma de \$ 48,251,000, suma de dinero que a todas luces no supera la cuantía para que el asunto en cuestión sea del conocimiento de este despacho.

En consecuencia, con el fin de precaver eventuales dilaciones del proceso, y como se dijo previamente, al no ser este despacho competente para conocer de la demanda que nos ocupa, se decidirá su rechazo, y con ello será dirigida al Centro de Servicios de este municipio para que la reasigne a los jueces civiles municipales de la localidad.

Por consiguiente, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones previamente expuestas.

**Segundo.** Remítase la demanda aludida en el numeral anterior y sus anexos al Centro de Servicios de este municipio, para que disponga su reparto a los jueces civiles municipales de Mocoa.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cd8330422d347d8222d45ff77f388012304fa39b4dfb08326f2000d5d805e7**

Documento generado en 24/08/2022 02:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**